Puerto Madryn, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**U. P., C. c/ O., L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 136 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10080/17), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva, solicitado en su memorial el replanteo de la prueba pericial caligráfica ofrecida.

I. A fs. 107/111 la Sra. Jueza de grado pronuncia sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda interpuesta.

A fs. 116, en su memorial de agravios, la demandada solicita que se haga lugar a la producción de la prueba pericial caligráfica, oportunamente ofrecida en el libelo de inicio.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Por ello, dicha solicitud y su consiguiente producción, sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas (art. 263 del CPCC), extremo que no se verifica en el caso de autos.

La facultad que prevé el Código de rito es excepcional, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada".* (CNCiv., Sala D,, 06.08.1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982 , SIC Reg. N° 2/11). Por lo que la posibilidad de la apertura

a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

Previamente corresponde destacar que la medida no fue denegada, ni se ha declarado negligencia en su producción.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que si bien la recurrente ofreció la prueba pericial caligráfica en su escrito de inicio, al momento de proveer la prueba la *a quo* dispuso tener presente la prueba caligráfica ofrecida "*…y en caso de corresponder oportunamente dese intervención al perito calígrafo de oficio*" (fs. 41 vta.).

Sustanciado el plexo probatorio en autos la hoy apelante en momento alguno instó la producción de la misma, sin mencionar siquiera la falta de realización de la prueba en cuestión.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 del CPCC, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*"(MORELLO "*Códigos Procedimiento Civil y Comercial*", T° III, Pág. 302, 1988).

"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria" (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", 2004, Pág. 477).

En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada".* (CNCiv., Sala D, 06.08.1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982 , SIC Reg. N° 2/11).

En el caso, la accionante no destaca los fundamentos que la llevan a solicitar la producción de la medida solicitada conforme a las reglas previstas, en tanto la apertura a prueba en segunda instancia cabe solo en los supuestos contemplados en el art. 263 CPCC. Pedido que, de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca de la necesidad de obtener la producción de la medida en cuestión (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, Pág. 516). Nada de esto sucede en autos.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento, no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DENEGAR, por inadmisible, la apertura a prueba solicitada a fs. 116/116 vta.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL